

Señor Doctor

Jhoel Escudero Soliz

Juez Constitucional

Corte Constitucional del Ecuador.

Diego Javier García Beltrán, en mi calidad de Juez Encargado de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, según acción de personal No. 0826-UPTH-2023-MA, de fecha lunes 13 de noviembre de 2023, en cumplimiento a la providencia emitida con fecha 04 de enero de 2024, dentro del caso **37-22-IS, acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**, informo:

1. Con fecha 22 de abril de 2021, la señora, Carla Gisela Guadalupe Flores, presenta acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Archidona, en la persona del Alcalde, Ing. Andrés Bonilla Abril, y del Procurador Síndico; en contra del señor, Sergio Joselito Grefa Licuy, Gerente y Representante Legal de la Compañía Trans “Mushuk Namby” S.A.. De esta acción de protección, avocó conocimiento el Dr. Diego Gabriel Gangotena Novoa.

2. Con fecha Tena, martes 06 de julio de 2021, las 15h58, el Ab. Cristian Elicio Pala Cárdenas, en calidad de Juez Subrogante de esta Judicatura, dicta sentencia aceptando parcialmente la acción de protección propuesta por la señora, Carla Gisela Guadalupe Flores, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Archidona, en la persona del Alcalde de entonces, Andrés Bonilla Abril, y del señor, Sergio Joselito Grefa Licuy, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía de Transporte “Mushuk Ñamby”.

En esta sentencia dictada por el juez de primera instancia, se resolvió:

1.- Aceptar parcialmente la acción de protección presentada por GUADALUPE FLORES CARLA GISELA, en contra de ANDRÉS BONILLA ABRIL, en calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARCHIDONA,

PROVINCIA DE NAPO, así como también en contra de SERGIO JOSELITO GREFA LICUY, en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A.

2.- Declarar la violación al derecho al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.- Como medida de reparación, se concede el plazo de 30 días, para que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A., así como el GAD MUNICIPAL DE ARCHIDONA y las demás entidades involucradas, preste todas las facilidades, a fin de que la hoy accionante presente el vehículo marca HINO, Modelo (SRI) AK8JRSA 7.7 4X2 TM, DIÉSEL CN, Chasis: JHDAK8JRSJXX15930, Motor j08EUD30836, ante la autoridad correspondiente para la revisión vehicular y cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Resolución 117-DR-2015-ANT del 28 de diciembre de 2015 y más requisitos exigidos por la ley, para la autorización de la prestación del servicio de transporte público.

3.1. - Una vez que cumpla con todos los requisitos que exige la ley, se dispone que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A., así como el GAD MUNICIPAL DE ARCHIDONA, incluya a la hoy accionante con su vehículo en la Flota Vehicular que va a operar mediante el Contrato de Operación de fecha 09 de mayo de 2019 y Adenda Modificatoria N° 1, de fecha 15 de marzo del 2021.

3.2.- De igual manera, se dispone que una vez cumplido con los requisitos que exige la ley, el GAD MUNICIPAL DE ARCHIDONA, incluya a la hoy accionante con su vehículo, en la Resolución Administrativa N0. 039 - A-GADMA, de fecha Archidona, 13 de abril de 2021, donde se habilita la Flota Vehicular de la Compañía Mushuk Ñamby S.A.

3.3.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este numeral, dentro del mismo tiempo, las entidades accionadas y las demás involucradas, deberá realizar todas las reformas que sean necesarias, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto.

(...) 5.- En aplicación a lo previsto en el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo, con sede en esta Jurisdicción de Napo, a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia,

misma que deberá informar en primera ocasión dentro de los quince días de emitida esta sentencia, y posterior de haber alguna novedad se haga conocer de inmediato al órgano jurisdiccional, para el cumplimiento de lo dispuesto remítase atento oficio a dicha institución, adjuntando copias certificadas de las piezas procesales principales y con el contenido de esta disposición (...).

3. Los legitimados pasivos, *Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Archidona y la Compañía de Transporte “Mushuk Ñamby” S.A.* interpusieron recurso de apelación ante el Superior. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, conformada por los Jueces: Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi (Ponente), Bella Narcisa del Pilar Abata Reinoso y Hernán Manuel Barros Noroña, con fecha viernes 13 de agosto de 2021, emitieron sentencia, resolviendo:

“(...) 7.1.- Negar el recurso de apelación presentado por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, representada por la Ing. Andrés Bonilla Alcalde:

7.2.- Negar el recurso de apelación presentado por la Compañía de Transporte “Mushuk Ñamby representada por el señor Sergio Grefa Licuy.

7.3.- Ratificar la sentencia emitida por el Abg. Cristian Pala Cárdenas, Juez Constitucional del cantón Tena, provincia de Napo (...).”

4. Según razón suscrita por la Dra. Jadi del Rocío López Cevallos, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Napo, con fecha 13 de agosto de 2021, la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

5. Como medidas de ejecución de la sentencia dictada en primera instancia y ratificada por el superior, se tiene que con auto dictado el 30 de agosto de 2021, el *Dr. Fernando Xavier Coloma Veloz*, Juez Subrogante, remite el proceso al Delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Napo en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

6. Mediante auto dictado el 27 de septiembre de 2021, el *Ab. Roberto David Saravia Altamirano*, avoca conocimiento dentro de esta acción de protección y dispone: a) Remítase atento oficio a la Defensoría del

Pueblo con sede en esta jurisdicción de Napo, a fin de que comunique mediante un informe debidamente detallado sobre el seguimiento al cumplimiento de la sentencia constitucional de fecha 6 de julio de 2021 y ratificado por la Sala Provincial de Napo con fecha 13 de agosto de 2021, conforme se establece en el Art. 21 de la LOGJCC; b) Envíese atento oficio al GAD Municipal de Archidona, en la persona de su máxima autoridad, a fin de que se comunique sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional de fecha 6 de julio de 2021 y ratificado por la Sala Provincial de Napo con fecha 13 de agosto de 2021; c) Expídase el oficio correspondiente al Gerente General o Representante Legal de la Compañía de Transporte Intracantonal Mushuk Ñamby S.A, a fin de que informe si a la fecha ha dado cumplimiento con el ingreso de la parte accionante como socia de dicha compañía, así como la inclusión del vehículo de las características señaladas en la acción constitucional, a la Flota Vehicular que va a operar mediante el Contrato de Operación de fecha 09 de mayo de 2019 y Adenda Modificatoria N° 1, de fecha 15 de marzo del 2021.

7. La señora, Carla Gisela Guadalupe Flores (legitimada activa), mediante oficios s/n de fecha 17 de agosto de 2021, solicita al GADM del cantón Archidona y Compañía de Transporte “Mushuk Ñamby” S.A. (fs. 1424 a 1427) le informen los requisitos que requiera para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de acción de protección dictada en su favor.

8. Con fecha 24 de septiembre de 2021, el Delegado Provincial de Napo (E) de la Defensoría del Pueblo, Ab. Edison Neptalí Andy Pisango, emite un informe de cumplimiento de sentencia dentro del expediente Nro. DPE-1501-150101-220-2021-001627, de 24 de septiembre de 2021, en las conclusiones, señala: (...) 4.1.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona así como la Compañía de Transporte “Mushuk Ñamby” S.A. no han cumplido a cabalidad la sentencia emitida con fecha 06 de julio de 2021, a las 15h58 dentro de la causa No. 15571-2021-00257 (...) 4.2.- Conforme la información remitida por las partes se verifica que con fecha 16 de septiembre se convocó a la parte accionante para el día viernes 17 de septiembre de 2021 a las 09h00 a fin de que se realice la diligencia de revisión vehicular, es decir, en el día 29 de los 30 que se le ha concedido para cumplir la presente sentencia. (...) 4.3.- Mediante escrito recibido con fecha 21 de septiembre de 2021

(...) remitido por parte del GAD Municipal de Archidona en la que informan que el día viernes 17 de septiembre de 2021 a las 09h00 no compareció para la revisión vehicular la Sra. Carla Guisela Gadaulupe Flores, ni tampoco su automotor (...).

9. Con Oficio No. 40-GADMA-2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, el GAD Municipal de Archidona, por intermedio del Delegado del Alcalde, Lcdo. Segundo Rómulo Jurado y el Dr. Mario Fonseca, Procurador Síndico, comunican al Delegado de la Defensoría del Pueblo de Napo que, la señora, Carla Guisela Guadalupe Flores, no compareció para la revisión vehicular ni su automotor el día viernes 17 de septiembre de 2021; [P]or lo que bajo responsabilidad de la indicada Sra. Carla Guisela Guadalupe Flores, no se realizó dicha diligencia. La misma que solo se podrá efectuar el año próximo luego de la actualización del estudio de necesidad que se instituye como requisito esencial para el incremento de cupo. (fs. 1469 vta. a 1470).

10. Consta además el Oficio No. 066 – 2021-GGTMÑ de fecha Archidona, 28 de septiembre de 2021, dirigido al Delegado de la Defensoría del Pueblo de Napo, por parte del señor, Sergio Grefa Licuy, Gerente General de la Compañía de Transporte “Mushuk Ñamby”, en el que indica: “(...) El Gobierno Municipal de Archidona, mediante Adenda Modificatoria No. 1 de la fecha Archidona 15 de marzo de 202, (sic) y con Resolución Administrativa No. 39-A-GADMA, del 13 de abril del 2021, habilita toda la flota vehicular de 29 unidades para la compañía Trans Mushuk Ñamby S.A. cada uno con sus respectivos nombres y apellidos, por lo que no existe cupo disponible para poder incluir tal y cual como dispone la sentencia, sino que la Municipalidad mediante mecanismos técnicos y jurídicos debería viabilizar a fin de cumplir la disposición judicial (...).

11. Con fecha 07 de octubre de 2021, ingresa en esta Judicatura un escrito por parte de la accionante en el que detalla, lo siguiente: (...) Debo considerar señor Juez, que buscando artimañas, trataron como ya lo dije en mi escrito que reposa en autos, pretenden notificarme el día 29 a las 17h00 para que presente mi vehículo al día siguiente a las 9h00, a sabiendas que el mismo se encuentra en la ciudad de Guayaquil y se debe obtener los permisos correspondiente para trasladarlo; y ahora pretender aducir que yo he sido la que he incumplido (...).

12. Con fecha, Tena, viernes 15 de octubre de 2021, el Ab. Roberto Saravia Altamirano, Juez Temporal de entonces de esta Unidad Judicial y como juez ejecutor, dispuso: De conformidad a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, bajo las prevenciones de Ley establecidas en el mismo cuerpo legal Art. 22 numeral 4 que dispone "4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones." ofíciase al GAD Archidona, a fin de que remita a esta Unidad Judicial la documentación emitida por la Superintendencia de Compañías, en la que conste la señora Guadalupe Flores Carla Gisela como socia activa y la asignación de número de socia; así como los anexos respectivos, para lo cual se concede a la mencionada institución el término de quince días, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado que es la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Napo, de fecha 13 de agosto de 2021, a las 16H33; b) Remítase atento oficio a la compañía Mushuk Ñamby S.A, a fin de que remita la documentación inherente a la tramitación para que el vehículo sea revisado, toda vez que según la peticionaria este ya se encontraba habilitado para cumplir con el servicio de transporte, para lo cual se concede a la señalada compañía, el plazo de quince días, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto; c) Remítase atento oficio a la compañía Mushuk Ñamby S.A, a fin de que remita el Acta de Sesión realizado, en el que la peticionaria señora Guadalupe Flores Carla Gisela consta como socia activa; para lo cual se concede a la señalada compañía, el término de 15 días, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto bajo prevenciones de ley; y, d) De conformidad al Art. 21 Inc. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Defensoría del Pueblo informe en el mismo término de quince sobre el cumplimiento de lo ordenado (...).

13. La señora, Carla Gisela Guadalupe Flores, inconforme con el auto anteriormente descrito, esto es, que se les conceda 15 días adicionales para que cumplan con lo ordenado en sentencia, cuando a su criterio, existe incumplimiento de sentencia, solicita mediante escrito ingresado en esta judicatura, el día 19 de octubre de 2021, la revocatoria del auto de marras.

14. El mismo juzgador, esto es, el Ab. Roberto Saravia Altamirano, en cumplimiento de la sentencia, mediante auto dictado el día 09 de noviembre de 2021, las 18h44, dispuso: (...) Toda vez que han transcurrido por demasía el término otorgado por esta autoridad, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado y, revisada que ha sido a causa, se desprende que, mediante sentencia constitucional de primera instancia costa en su numeral “3. Como medida de reparación, se concede el plazo de 30 días, para que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A., así como el GAD MUNICIPAL DE ARCHIDONA y las demás entidades involucradas, preste todas las facilidades, a fin de que la hoy accionante presente el vehículo marca HINO, Modelo (SRI) AK8JRSA7.7 4X2 TM, DIÉSEL CN, Chasis: JHDAK8JRSJXX15930, Motor j08EUD30836, ante la autoridad correspondiente para la revisión vehicular y cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Resolución 117DR2015ANT del 28 de diciembre de 2015 y más requisitos exigidos por la ley, para la autorización de la prestación del servicio de transporte público”, es decir a favor de dicha Unidad de Transporte con las características líneas arriba señaladas; a fojas 1436 del proceso consta en copia simple que el vehículo señalado corresponde a la Unidad de Transporte Floresta II Piso Techo; a fojas 1454 a 1457 consta el Informe emitido por el Delegado Provincial (E) de la Defensoría del Pueblo, en el que en Conclusiones, señala: “4.3. Mediante escrito recibido con fecha 21 de septiembre del 2021, a las 12h51 remitido por parte del GAD Municipal de Archidona, en el que informan que el día viernes 17 de septiembre de 2021, a las 09h00, no compareció para la revisión vehicular, la señora Carla Guisela Guadalupe Flores, ni tampoco su automotor; a fojas 1458 consta el oficio remitido por el GAD Municipal de Archidona, dirigido hacia la Defensoría de Pueblo, en el que señala: “Dejamos constancia de la negativa de la Sra. Carla Guisela Guadalupe Flores al recibir esta notificación...”, es decir en el que se le comunica la fecha para la revisión vehicular respectiva y que además dicho vehículo, se encuentra laborando en otra operadora; en este sentido, lo solicitado por la parte peticionaria, no se atiende por improcedente y, se dispone a la parte accionante que a la brevedad posible, proceda a desvincular el vehículo, de las características señaladas en la sentencia de cualquier otra cooperativa de transporte, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional de

primer nivel y ratificada en todas sus partes por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (...).

15. El mismo juez ejecutor de sentencia, dicta un auto con fecha miércoles 17 de noviembre de 2021, en lo principal, dispone: (...) En lo principal: 1. – Agréguese a la causa el escrito presentado por el GAD Municipal de Archidona, en atención al mismo: Tómese en cuenta la documentación ingresada por el Ing. Telmo Andrés Bonilla Abril Alcalde del cantón Archidona, en el que demuestra que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional de fecha martes 6 de julio del 2021, las 15h58 y, ratificada por la Sala Única Multicompetente de Napo, que en la parte principal, señala: “... 3. Como medida de reparación, se concede el plazo de 30 días, para que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A., así como el GAD MUNICIPAL DE ARCHIDONA y las demás entidades involucradas, preste todas las facilidades, a fin de que la hoy accionante presente el vehículo marca HINO, Modelo (SRI) AK8JRSA 7.7 4X2 TM, DIESEL CN, Chasis: JHDAK8JRSJXX15930, Motor j08EUD30836, ante la autoridad correspondiente para la revisión vehicular y cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Resolución 117DR2015ANT del 28 de diciembre de 2015 y más requisitos exigidos por la ley, para la autorización de la prestación del servicio de transporte público.

3.1. Una vez que cumpla con todos los requisitos que exige la ley, se dispone que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A., así como el GAD MUNICIPAL DE ARCHIDONA, incluya a la hoy accionante con su vehículo en la Flota Vehicular que va a operar mediante el Contrato de Operación de fecha 09 de mayo de 2019 y Adenda Modificatoria N° 1, de fecha 15 de marzo del 2021.

3.2. De igual manera, se dispone que una vez cumplido con los requisitos que exige la ley, el GAD MUNICIPAL DE ARCHIDONA, incluya a la hoy accionante con su vehículo, en la Resolución Administrativa N0. 039 A GADMA, de fecha Archidona, 13 de abril de 2021, donde se habilita la Flota Vehicular de la Compañía Mushuk Ñamby S.A.

3.3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este numeral, dentro del mismo tiempo, las entidades accionadas y las demás involucradas, deberá realizar todas las reformas que sean necesarias, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto...” (Las negrillas y subrayado me

pertenecen); es decir la parte accionante hasta la fecha no ha presentado el vehículo de las características líneas arriba señaladas y, de la documentación adjunta por el Alcalde del cantón Archidona, se desprende que el mencionado vehículo, se encuentra ingresado en otra cooperativa de transporte público (Unidad de Transporte Floresta II Piso Techo) por lo que no cumpliría con los requisitos establecidos para dar cumplimiento a la sentencia constitucional; 2. – Forme parte de la causa el escrito presentado por la parte accionante, en atención al mismo, dispongo: La parte accionante cumpla con la sentencia constitucional y presente el vehículo de las siguientes características: marca HINO, Modelo (SRI) AK8JRSA 7.7 4X2 TM, DIÉSEL CN, Chasis: JHDAK8JRSJXX15930, Motor j08EUD30836; a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 117DR2015ANT del 28 de diciembre de 2015. para la revisión vehicular y cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Resolución 117DR2015 ANT del 28 de diciembre de 2015 y más requisitos exigidos por la ley, para la autorización de la prestación del servicio de transporte público (...).

16. La accionante, mediante escrito ingresado en esta judicatura el día 22 de noviembre de 2021, indica que ha traído el vehículo para la revisión vehicular sin que se cumpla tal diligencia por cuanto en la Dirección de Tránsito Municipal de Archidona, le han informado que están de aniversario.

16. Mediante providencia judicial dictada el 02 de diciembre de 2021, el juez ejecutor, Ab. Roberto David Saravia Altamirano, dispone: "(...) Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte accionante, en lo principal, dispongo: Previo a proveer lo que en derecho corresponda y, a fin de determinar una posible responsabilidad en el incumplimiento de la sentencia de Acción de Protección, bajo el principio de celeridad procesal, se dispone que la peticionaria haga conocer a esta autoridad la certificación de que la Unidad Vehicular a la presente fecha no se encuentra ingresada a otra cooperativa de transporte urbano, cumplido esto se ordenará a la parte accionada señale una fecha en la cual dicha Unidad Vehicular deba ser presentada para la respectiva revisión vehicular (...).

17. El Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Archidona, Dr. Mario Fonseca, con fecha 06 de diciembre de 2021, ingresa un escrito en el que advierte al juez ejecutor que estaría modificando el

contenido de la sentencia, al conceder el plazo de 30 días más para que se cumpla la misma; indicó además que, quienes han incumplido es la Compañía “Mushuk Ñambi” y la accionante, señora, Carla Gisela Guadalupe Flores, ya que no han presentado los requisitos para la revisión vehicular y se señala además: (...) Requisitos que jamás cumplió dentro del plazo establecido y que dentro de los cuales consta el certificado de la habilitación o salida de la Cooperativa de Transporte Urbano Techo 1 de la ciudad de Guayaquil, y en la que actualmente se encuentra laborando. Bien ha hecho su autoridad al solicitar este documento de inhabilitación o certificación de que no se encuentra ingresado a otra Cooperativa de transporte urbano, en dicha certificación de (sic) deberá hacer constar la fecha en la que se deshabilito a dicha Cooperativa Techo 1, esta fecha evidenciara que dentro de los 30 días de plazo, estaba laborando en otro Cooperativa y no reunió los requisitos para revisión vehicular, esto evidencia el incumplimiento por parte de la accionista dentro del plazo concedido e inclusive hasta la presente fecha en el forma no a presentado solicitud alguna y peor algún registro. Por lo anotado vuelvo a insistir a su autoridad declare como incumplidores de la referida sentencia a la accionante y la de Transporte Mushuk Ñambi pues no cumplieron dentro del plazo conferido la sentencia plazo que no puede ser modificado (...) [SIC].

18. Sobre esta petición que formula el Procurador Síndico del GAD Municipal de Archidona, el mismo juez ejecutor, con fecha Tena, martes 14 de diciembre de 2021, dicta un auto que decide enviar el proceso a la Corte Constitucional, cuyo texto, es el siguiente:

(...) Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ing. Andrés Bonilla en calidad de Alcalde del cantón Archidona, en atención a mismo, dispongo: 1. INFORME: 1.1. Mediante sentencia constitucional escrita de fecha martes 6 de julio del 2021, las 15h58, el Ab. Cristian Pala en calidad de Juez Subrogante de esta Unidad Judicial, resuelve: “... Aceptar parcialmente la acción de protección presentada por GUADALUPE FLORES CARLA GISELA, en contra de ANDRÉS BONILLA ABRIL, en calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARCHIDONA, PROVINCIA DE NAPO, así como también en contra de SERGIO JOSELITO GREFA LICUY, en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A...”, dicha sentencia es apelada por las partes

accionadas; 1.2. En sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, de fecha viernes 13 de agosto del 2021, las 16h33, por unanimidad resuelve negar el recurso de apelación presentado por los accionantes "...ratificar la sentencia emitida por el Ab. Cristian Pala, Juez Constitucional de cantón Tena..."; 1.3. Mediante decreto de fecha lunes 30 de agosto del 2021, las 15h15, se ordena que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia; Mediante decreto de fecha lunes 27 de septiembre del 2021, las 18h05, el suscrito solicita a la Defensoría del Pueblo; al GAD Municipal de Archidona, en la persona de su máxima autoridad; y, a al Gerente General o Representante Legal de la Compañía de Transporte Intracantonal Mushuk Ñamby S.A, a fin de que se informe si a la fecha se ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional emitida, se me remite la información solicitada con fecha 28 y 29 de septiembre de 2021; en dichos informes se señala que a la fecha no se ha presentado el vehículo de las características señaladas en la sentencia constitucional de primer nivel y, que el señalado vehículo a la fecha pertenecería a otra cooperativa de transporte y que dicha Unidad de Transporte continúa prestando los servicios de transporte urbano en otra provincia distinta a esta; 1.4. Mediante decreto de fecha jueves 2 de diciembre del 2021, las 16h43, se solicitó a la parte accionante presente una certificación de que la Unidad Vehicular a la presente fecha no se encuentra ingresada a otra cooperativa de transporte urbano, misma que hasta la fecha de proveer la parte accionante no ha ingresado certificado alguno. DECISIÓN: Por lo antes señalado y al existir a petición de parte accionada Ing. Andrés Bonilla Alcalde del cantón Archidona de solicitud de incumplimiento de sentencia constitucional y, conforme lo dispone el Art. 163 y 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que resuelva conforme a derecho. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE. – (...)

19. El 17 de diciembre de 2021, la legitimada activa solicita la revocatoria del auto dictado el día 14 de diciembre de 2021, a fin de que se garantice el debido proceso y el respeto a sus derechos constitucionales, sin que se haya dado paso a su petitorio en razón de que el juez ejecutor de entonces, mediante decreto de fecha 07

de enero de 2022, le comunica que el proceso ha sido remitido a la Corte Constitucional.

20. Mediante auto dictado el 08 de febrero de 2022, el mismo juez ejecutor, notifica a las partes: *“(...) De conformidad a lo establecido en el Art. 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se conmina a los accionados que en el término de 48 horas bajo prevenciones de ley, se acerquen a esta Unidad Judicial oficina de archivo, a fin de que se proceda a sacar las copias respectivas, a fin de remitir la causa a la Corte Constitucional conforme lo ordenado en decreto de fecha martes 14 de diciembre del 2021, las 15h23 (...)*”.

21. Informo que me encuentro en funciones de juez encargado de esta Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, según acción de personal No. 0826-UPTH-2023-MA, de fecha lunes 13 de noviembre de 2023. Además, tengo conocimiento que el día 16 de enero de 2024, se posesiona el juez titular de esta judicatura; no obstante, hasta que tenga lugar este acto, señalo como mi domicilio judicial el siguiente: 1716004922 y el correo electrónico: diego.garciab@funcionjudicial.gob.ec

22. De esta manera y de la revisión del expediente (copias simples) que reposan en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, doy cumplimiento a lo dispuesto por usted Ilustre señor Magistrado Constitucional.